

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DTE.:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b>
<b>DDO:</b>	<b>YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS</b>
<b>RDO.:</b>	<b>2014-567</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

SE INADMITE la contestación al libelo introductor hecha por CAPRECOM, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el llamante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que corrija los defectos que se enuncian a continuación y si así no lo hiciere, se rechazará.

- 1- El acto de delegación de la entidad del Gobernador en la doctora CLARA LUZ MEJÍA no está en copia auténtica.
- 2- La posesión del señor Gobernador del Departamento de Antioquia no está en copia auténtica.
- 3- No se aporta el documento auténtico en el cual conste que la doctora CLARA LUZ MEJÍA VÉLEZ sea la Secretaria General del Departamento de Antioquia.
- 4- Le llama la atención poderosamente la atención al Despacho que se afirme que no se conoce donde se localiza a representante del menor MATEO GAVIRIA VÉLEZ ni al señor DANIEL ARTURO GAVIRIA VÉLEZ, si en las demás causas que se han admitido en acciones de repetición en contra del mismo grupo de personas se ha señalado la dirección de ellos. Esto es supremamente grave, a menos que se dé una explicación, porque es una violación al debido proceso.
- 5- Ninguno de los documentos que se aportan al proceso está en copia auténtica u original, ni los registros civiles, ni la sentencias de primera y segunda instancia, ni la certificación de pago, ni el certificado laboral, ni la autorización del Comité para ejercer la acción de repetición, ni los actos administrativos de pago, ni la liquidación sucesoral en notaría, ni los decretos y ordenanzas que se acompañan en los anexos de la demanda.

Con esto se concluye que no está acreditado el pago, que los actores si son los herederos, que el occiso trabajó para el Departamento de Antioquia, que no hubo fallos algunos de parte de lo contencioso administrativo y que no se autorizó ejercer la acción respectiva.

- 6- De otra parte, se tiene que anexar la demanda en medio magnético, para notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

7- Fuera de lo anterior, no hay traslados físicos para el Ministerio Público ni para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 20 DE MAYO de 2014  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN.